4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 23 de septiembre de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Almería (antiguo Mixto núm. Dos), dimanante de procedimiento ordinario 555/2009. (PD. 2477/2010).

NIG: 0401342C20090003169.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 555/2009. Nego-

ciado: JF.

Sobre: Resolución de contrato y reclamación de cantidad. De: Juan Miguel Berenguel López y Tania Álvarez Pérez.

Procurador: Sr. Barón Carrillo, David. Letrado: Sr. Soria Bonilla, Federico.

Contra: Vifinsur, S.L.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 555/2009 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Almería (antiguo Mixto núm. Dos) a instancia de Juan Miguel Berenguel López y Tania Álvarez Pérez, contra Vifinsur, S.L., sobre resolución de contrato y reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 109/2010

En Almería, a siete de junio de dos mil diez.

Vistos por doña María José Buitrago Pastor, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de esta ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario núm 555/09 seguidos a instancia de don Juan Miguel Berenguel López y doña Tania Álvarez Pérez, representados por el Procurador de los Tribunales don David Barón Carrillo y asistido por el Letrado don Federico Soria Bonilla sobre resolución contractual contra Vifinsur, S.L., en situación de rebeldía y

DISPONGO

Estimar la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don David Barón Carrillo, en nombre y representación de don Juan Miguel Berenguel López y doña Tania Álvarez Pérez contra Vifinsur, S.L., y declarar la resolución del documento de reserva de compra de fecha 12 de septiembre de dos mil siete, así como condenar a la demandada a la devolución de las cantidades de dinero entregadas hasta la fecha que ascienden a la suma de 31.875 euros así como la indemnización ascendente al 2% de la cantidades entregadas a la fecha, esto es la suma total de 32.512,50 euros, todo ello los intereses legales y costas del presente procedimiento.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que contra esta Resolución cabe recurso de apelación, que deberá ser preparado en este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, para su conocimiento por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Almería.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Vifinsur, S.L., extiendo y firmo la presente en Almería a veintitrés de septiembre de dos mil diez.- La Secretaria. EDICTO de 5 de mayo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Málaga, dimanante de juicio verbal 744/2007. **(PD. 2472/2010).**

NIG: 2906742C20070014640.

Procedimiento: Juicio Verbal 744/2007. Negociado: B.

Sobre: Verbal.

De: CP Guadalbullón 9.

Procuradora: Sra. Elena Ramírez Gómez.

Contra: Bachiri Abdelkader y Consejería de Obras Públicas y

Transportes de la Junta de Andalucía.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento juicio verbal 744/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Málaga a instancia de CP Guadalbullón 9, contra Bachiri Abdelkader y Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía sobre verbal, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 128/2009

En Málaga, a 4 de mayo de 2009.

Vistos por mi, doña Eva María Gómez Díaz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Diez de Málaga y de su partido judicial, los autos de Juicio verbal sobre reclamación de cantidad seguidos ante este Juzgado y registrados con el número 744 del año 2007, a instancia de la Comunidad de Propietarios Guadalbullón número 9, CIF H-29894904, con domicilio en Málaga, calle Guadalbullón, número 9, representada por la Procuradora doña Elena Ramírez Gómez, bajo la dirección Letrada de doña Esther Aguayo Arrabalí, frente a don Bachiri Abdelkader, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en Málaga, calle Guadalbullón, número 9, planta 10, puerta C, y la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, con domicilio a efectos de notificaciones en Málaga, Avenida de la Aurora, Edificio de Servicios Múltiples, ambos en situación procesal de rebeldía, y atendidos a los siguientes

FALLO

Que estimando la demanda de Juicio verbal sobre reclamación de cantidad interpuesta por la Procuradora Doña Elena Ramírez Gómez en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Guadalbullón número 9, bajo la dirección Letrada de doña Esther Aguayo Arrabalí, contra don Bachiri Abdelkader y la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, ambas en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno a don Bachiri Abdelkader a abonar a favor de la actora la cantidad de novecientos cincuenta y cinco euros con setenta y tres céntimos (955,73 euros), más el interés legal de esta cantidad devengado desde la fecha de interposición de la demanda, interés que deberá incrementarse a dos puntos desde la fecha de dictado de la presente resolución hasta su completo pago; y debo condenar y condeno a la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, a permitir y soportar la inscripción de embargo de la vivienda ante el Registro de la Propiedad número Seis de Málaga para el fin de, en caso de instar el juicio ejecutivo, poder proceder a la posterior subasta de la vivienda y obtener el pago de la deuda reclamada.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta Sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, que, en su caso, deberá prepararse ante este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se practique la notificación a las partes.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia fue leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la firma, delante de mi, el Secretario, de lo que doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al los demandado don Bachiri Abdelkader extiendo y firmo la presente en Málaga a cinco de mayo de dos mil diez.- El/La Secretario.

> EDICTO de 1 de septiembre de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Sevilla, dimanante de procedimiento ordinario 1101/2008. (PD. 2473/2010).

NIG: 4109142C20080034798.

Procedimieno: Procedimiento Ordinario 1101/2008. Nego-

ciado: 2E.

De: Don José Gregorio Luna Moreno.

Procuradora: Sra. María Dolores Fernández Bonillo.

Contra: Inmobiliaria Macarena, S.A.

EDICT0

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM. 36/10

En Sevilla, a nueve de marzo de dos mil diez.

Han sido vistos por Francisco Javier Millán Bermúdez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Sevilla y su Partido, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con núm. 1101/08 a instancia de don José Gregorio Luna Moreno, representado por la Procuradora doña María Dolores Fernández Bonillo, contra la mercantil Inmobiliaria Macarena, S.A., en situación procesal de rebeldía, en los que se ha dictado la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Fernández Bonillo, en la representación indicada, se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad Inmobiliaria Macarena, S.A., en relación con los hechos relatados en la misma y que se tienen por reproducidos, y en la que después de aducir los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se declare que el demandante es propietario de la finca objeto de la presente demanda, así como que disponga la cancelación del asiento del Registro de la Propiedad núm. 5 de Sevilla, al tomo 527, libro 527, folio 142, finca núm. 38.950, el cual ampara a la demandada, y sean rectificados de acuerdo con la real propiedad de la misma, inscribiendo la finca a nombre del demandante, todo ello con expresa imposición de las costas a la demandada.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada por término de veinte días para que procediese a su contestación, lo que no verificó, siendo declarada en situación procesal de rebeldía.

Tercero. Celebrada la audiencia previa, la parte actora ratificó su demanda y propuso prueba, y siendo la única admitida la de documentos no impugnados por la parte contraria, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte actora ejercita contra la demandada de forma acumulada acción declarativa de dominio y acción de rectificación de inscripción registral, manifestando haber adquirido de la demanda, y mediante contrato privado de compraventa de fecha 21 de septiembre de 1972 (documento núm. 1 de la demanda) la finca inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 5 de Sevilla, al tomo 527, libro 527, folio 142, finca núm. 38.950, en construcción en ese momento; que se pactó como precio total la suma de 390.000 pesetas (2.343,95 euros), así como la forma de pago del mismo; que se pactó el otorgamiento de escritura pública de compraventa una vez abonado la totalidad del precio; que tras la construcción del inmueble el demandante entró en su posesión, junto a sus padres; que en su momento no fue otorgada escritura pública de compraventa.

La parte demandada se encuentra en situación procesal de rebeldía, lo que en nuestro ordenamiento jurídico no implica allanamiento a las pretensiones del actor ni reconocimiento de los hechos por este alegados en su demanda, continuando recayendo pues sobre el demandante la carga de la prueba. La cuestión se resolverá atendiendo a las reglas generales de la carga de la prueba, esto es, según el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «corresponde al actor y al demandado reconveniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención», mientras que según el apartado 3 del mismo precepto «incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior».

Segundo. Ejercita la parte actora la acción declarativa del dominio que, como su nombre indica, es la que pretende la mera declaración de existencia de titularidad dominical, sin impetrar la condena a la restitución de la cosa, lo que la hace útil en supuestos de perturbación sin despojo de la posesión, o de inquietación de la misma, o en aquellos casos en que se persigue integrar, sobre todo para su acceso al Registro de la Propiedad, títulos incompletos o defectuosos de dominio. Su objeto no sería otro que el de verificar la realidad del título, con eficacia frente a todos desde un punto de vista sustancial, lo que sólo podría venir completado por la publicidad registral (siempre por supuesto en el caso de inmuebles). La diferencia con la reivindicatoria estriba en que la acción no es de condena, lo que significa que en modo alguno se pueden confundir, ni siquiera procesalmente. La jurisprudencia considera contenida la acción declarativa también en el art. 348.2 del Código Civil, y le exige los mismos requisitos, salvo como es lógico el de la posesión contraria del demandado, porque, por definición, no se da de hecho.

Pero es que, además, en el caso de autos, se pretende dicha declaración a los efectos de la inscripción registral. En este sentido cabe indicar que la principal finalidad de nuestro sistema de Derecho inmobiliario registral o hipotecario es proporcionar seguridad al tráfico jurídico de inmuebles, y a ello se dirigen específicamente los principios que lo rigen. El art. 199